

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0045

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFIA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 13 de mayo de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, en contra de VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, en contra de VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, del cual se presume la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley se instaura, por cuanto estaría incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Art. 119.- Infracciones de tercera clase.- a) *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)*"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley en referencia.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, fue legalmente notificado el 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF de fecha 13 de mayo de 2022; a VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)
(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Infracción

Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3.-Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del montode referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que setrate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinarel monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

6. DICTAMEN

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0024** del 30 de agosto de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO:

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario considerar las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7, letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Con fecha, 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF del 13 de mayo de 2022, fue legalmente notificado el señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de 13 de mayo de 2022, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de 13 de mayo de 2022, iniciado en contra de VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2022; se desprende que:

Mediante documento Nro. Arcotel-CZO5-2019-0239-M de 12 de febrero 2019, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019, de resultados de monitoreo de radio SONIDO 93.5 FM de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, el cual fue ampliado con Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, se informa lo siguiente:

“5. OBSERVACIONES:

Se verificó que el transmisor opera con una potencia de 350 W y una Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 494 W. Al momento de realizar la inspección, se verificó que el sistema radiante en operación es un arreglo de cuatro radiadores, con patrón de radiación omnidireccional, diferente a lo autorizado que consiste en un arreglo de cinco radiadores con pantalla reflectora, el cual es directivo.

La potencia efectiva radiada P.E.R. en operación es menor al 75% de lo autorizado, no cumpliendo las tolerancias establecidas en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 y modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, debido a que el patrón de radiación de la antena es diferente a lo autorizado.

De la revisión de la base de datos SPECTRA de ARCOTEL y de la inspección realizada en Quevedo se verificó que la dirección de estudio no es la misma registrada en su título habilitante, por lo cual se recomienda la actualización en la base de datos de ARCOTEL de la dirección, coordenadas geográficas y altura de dirección de estudio verificada, de conformidad a lo establecido en el numeral 2, Art. 6 de la Resolución ARCOTEL-2015-0818.

La radio operativa en la frecuencia 93,5 MHZ se identifica al aire como radio UNIKA, lo cual pudo observarse en la publicidad en el estudio, se incluyen fotografías en el anexo del presente informe.

El responsable administrativo de la estación es el señor Arnulfo Varela Duque, quien al momento de la inspección de la inspección en estudio y transmisor se identificó como administrador de la radio, no entregando información documentada que lo acredite como administrador autorizado.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de radiodifusión sonora denominado SONIDO FM STEREO 93.5 (93,5 MHz), estación matriz para servir a la ciudad de Quevedo, opera con parámetros técnicos diferentes a lo autorizado por ARCOTEL.

- Se recomienda informar a la Coordinación Técnica de Control, de los resultados obtenidos en la inspección.

ANEXOS:

1. Cálculo de la potencia efectiva radiada de operación.

DATOS:

Potencia de operación del transmisor (W):	350 W.
Ganancia del sistema radiante (dBd) (azimut máxima radiación):	3 dBd
Pérdidas en cables y conectores (dB):	1,5 dB
Potencia efectiva radiada(W):	494 W

Fórmula:

$$P.E.R.(KW) = P_T(KW) * 10^{\frac{[G(dBd) - Pérdidas(dB)]}{10}}$$

- En cuanto a lo que se establece en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052, se desprende que la utilización del espectro radioeléctrico se encuentra administrada por el señor VARELA DUQUE ARNULFO, con el sistema denominado RADIO UNIKA 93,5 MHz, estableciendo lo siguiente:

3. ANALISIS:

Durante los días del 06 y 07 de febrero de 2019, con la Estación de Comprobación Técnica SACER SCC-103, ubicada en la ciudad de Quevedo, mediante monitoreo se verificó que la estación de radiodifusión Sonora 93,5 MHz FM, emite su señal al aire, identificándose como RADIO UNIKA 93,5 MHz, diferente a lo autorizado en el contrato de concesión, esto es SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, se adjunta audio de programación de la estación.

4. OBSERVACIONES:

Adicional al monitoreo, el 6 de febrero de 2019 se realizó una visita al estudio ubicado en la ciudad de Quevedo Av. Siete de Octubre y Calle Décima Cuarta, junto a Computrón, Primer Piso, a fin de confirmar datos administrativos.

Al momento de la visita, personal de la radio indicó que el responsable administrativo es el señor Arnulfo Vera Duque, quien no se encontraba en el sitio por motivo de viaje.

Se procedió a tomar fotografías del interior y exterior del estudio, las cuales constan en el anexo del presente informe.

5. CONCLUSIONES:

Durante el control y monitoreo realizado a la frecuencia 93,5 MHz asignada a Radio SONIDO FM STEREO, matriz de la ciudad de Quevedo, al momento de emitir su señal al aire se identifica como RADIO UNIKA FM 93,5 MHz, nombre diferente a lo autorizado en el contrato de concesión.”

- Mediante RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO 2.- DECLARAR a caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0032, iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., por usar la frecuencia 93.5 MHz, en la que operaría la estación de radiodifusión sonora denominada “SONIDO FM STEREO 93.5”, matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos), sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0032, iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Función Instructora la iniciación inmediata de otro Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., por el uso de la frecuencia 93.5 MHz, en la que se encontraría operando la estación de radiodifusión sonora denominada “SONIDO FM STEREO 93.5”, matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación.”. (énfasis fuera del texto original)”

7. DICTAMEN JURIDICO:

Es Criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley.

En tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005, previo a emitirse la respectiva resolución por parte de Directora Técnica Zonal 5 en su calidad de Función Sancionadora.”

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su

subsanción, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanción se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanción, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El presunto infractor no contestó el Acto de Inicio, ni en el término probatorio respondió.

3. Haber subsancionado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor no subsancionó la conducta infractora.

Sin embargo, previo a la imposición de la sanción, el presunto infractor ya no estaba en uso de la frecuencia. Dicha frecuencia se encuentra asignada mediante concurso público competitivo.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra DOS CIRCUNSTANCIA ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. -

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora, puesto que la frecuencia está asignada a otra persona.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existen CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, a considerarse en la gradación de la sanción a imponerse al señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, por no existir el carácter continuado de la infracción.

8. MULTA

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1979-M de fecha 14 de junio de 2022, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, señala: “se verificó la información solicitada bajo la denominación de VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO con RUC 1710377357001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta./ Con fecha 14 de junio se procedió a revisar en el sistema SACOF, el nombre del concesionario VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO y no se encontró datos con dicho nombre.”

Para el presente caso se aplica lo siguiente por no poderse determinar la información económica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En el presente caso existe tres (3) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no existe circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 9,581.09 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 09/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0024** del 30 de agosto de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de 13 de mayo de 2022; como tal el señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, es responsable por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra b.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

ARTÍCULO 3.- Artículo 3.- IMPONER a ARNULFO VARELA DUQUE, con RUC No. 1710377357001, la sanción económica de **USD \$ 9,581.09 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 09/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la

Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, cumplir con las obligaciones y disposiciones inherentes dentro de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 5.- INFORMAR al administrado, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al señor VARELA DUQUE CLAVER ARNULFO, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1710377357001, en la provincia de Los Ríos, ciudad Quevedo, dirección: Calle Décima Cuarta 415 y Siete de Octubre; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 31 de agosto de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES